

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA (SEDE DE SEVILLA)  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA.

Apelación nº 113/2015

Recurso nº 331/2014 del Juzgado de lo Contencioso-  
Administrativo nº 2 de Córdoba

SENTENCIA

Iltmo. Sr. Presidente

Don Julián Manuel Moreno Retamino

Iltmos. Sres. Magistrados

Doña María Luisa Alejandre Durán

Don Roberto Iriarte Miguel

Don Eugenio Frías Martínez

Don Pedro Luis Roás Martín

-----

En la Ciudad de Sevilla a Veintinueve de Abril de 2.015. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, ha visto el recurso de apelación referido en el encabezamiento interpuesto por el Servicio Andaluz de Salud de Junta de Andalucía representado y defendido por Letrado de su Servicio Jurídico contra sentencia dictada el 24 de noviembre de 2014 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Córdoba. Ha sido parte apelada D. Francisco Márquez Galán representado y defendido por Letrado. Es ponente el Iltmo. Sr. D. Julián Manuel Moreno Retamino.

## ANTECEDENTES

PRIMERO.- El recurso se interpuso contra sentencia dictada el el 24 de noviembre de 2014 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Córdoba que en su parte dispositiva acuerda estimar el recurso interpuesto y anular la resolución objeto del mismo y se declara el derecho del actor a la percepción de la cantidad reclamada ascendente 6.500,11 euros, por atrasos correspondientes a trienios dejados de percibir, y al reconocimiento de la percepción de las que se devenguen por posterioridad a los atrasos aquí reclamados, con imposición de cotas a la demandada hasta el límite de 600 euros.

SEGUNDO.- Del escrito de apelación se ha dado traslado a las demás partes en el Juzgado que han hecho las alegaciones oportunas.

TERCERO.- Señalada fecha vista pública, atendida la índole del asunto, para el día 28 de abril de 2.015, la misma tuvo lugar y a continuación se deliberó y votó.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia apelada se basa, en especial en la dictada por este Tribunal en la apelación 424/2013 de quince de enero de 2014. Asimismo se hace eco de otra del T.S.J. de Galicia de 24 de noviembre de 2010.

La parte apelante estima que la sentencia impugnada infringe el artículo 32. uno y dos de la ley 17/2012 de Presupuestos Generales del Estado, en relación con el artículo 42 del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

El primero establece que Uno. En el año 2013 las retribuciones del personal funcionario de la Administración de la Seguridad Social, ya homologado con el resto del personal de la Administración General del Estado, serán las establecidas en el artículo 26 de esta Ley.

Dos. En el año 2013 el personal incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud, percibirá las retribuciones básicas y el complemento de destino, en las cuantías señaladas para dichos conceptos retributivos en el artículo 26. Uno. A), B) y C) de esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria segunda, dos, de dicho Real Decreto-Ley y de que la cuantía anual del complemento de destino, fijado en la letra C) del citado artículo 26. Uno se satisfaga en catorce mensualidades."

Y el 42 del Estatuto Marco, en lo que interesa, Las retribuciones básicas son:

- a) El sueldo asignado a cada categoría en función del título exigido para su desempeño conforme a lo previsto en los artículos 6.2 y 7.2 de esta ley.
- b) Los trienios, que consisten en una cantidad determinada para cada categoría en función de lo previsto en el párrafo anterior, por cada tres años de servicios.

Sostiene la apelante que según el artículo 2 del RDI 3/1987 Son retribuciones básicas:

a. El sueldo, que será igual para todo el personal de cada uno de los grupos de clasificación a que se refiere el artículo 3 de este Real Decreto-ley.

b. Los trienios, consistentes en una cantidad igual para cada uno de los grupos de clasificación, por cada tres años de servicios.

Asimismo se invoca la disposición transitoria segunda del citado R.D.L. que dispone: 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.2.b), el importe de los trienios reconocidos al personal que a la entrada en vigor de este Real Decreto-ley tenga la condición de personal estatutario fijo, se mantendrá en las cuantías vigentes con anterioridad. Igualmente, el primer trienio que totalice dicho personal a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley lo será en dichas cuantías.

Y concluye la apelante que aunque el Estatuto Marco no contenga disposición similar a la transitoria segunda citada, como ha reconocido el TS en Auto de 12 de junio de 2014, ello no significa que los tres primeros trienios del actor deban ser retribuidos a módulo fijo, pues las leyes de presupuestos de cada anualidad mantiene la cuantía de esos trienios en los términos fijados en la Disposición transitoria segunda del RDL 3/1987.

TERCERO.- Continúa la apelante sosteniendo que al conllevar el R.D.L. 3/1987 una minoración en la cuantía de los trienios, para dejar indemne la cuantía consolidada, establece que aquellos trienios correspondientes al tiempo de servicios prestados con anterioridad a su entrada en vigor (la del R.D.L. 3/1987) "mantendrán las cuantías vigentes con anterioridad". Así pues, la referida disposición transitoria segunda no regula un complemento personal absorbible, sino una fórmula de cuantificación distinta y especial de la regulada en el artículo 2.2 del propio R.D.L. para los trienios.

Lo que sucede, añade la apelante, es que coinciden en la nómina dos tipos de trienios distintos, los reconocidos con anterioridad a la entrada en vigor del RDL y el primero realizado con posterioridad, de cuantía congelada, y los posteriores, y ello tiene un reflejo distinto en la nómina, uno, estos, con clave "trienios" y otros, aquellos, con clave "antigüedad". Pero ambos conceptos retribuyen trienios, como retribución básica. Acceder a la pretensión actora, como hace la sentencia apelada comportaría un enriquecimiento injusto para el actor y en perjuicio de la administración.

CUARTO.- La apelación no puede ser estimada en su pretensión principal. En efecto, hemos de mantener la esencia de la doctrina expuesta en la sentencia de 15 de enero de 2014.

La parte recurrente solicitó el reconocimiento, por los servicios prestados, de once trienios, y no los ocho que se le acreditan en nómina.

Y, en efecto, ninguna duda cabe de que, como dijimos en la sentencia de 15 de enero de 2014, el tiempo de servicios prestados a la administración comporta que por cada tres años haya de acreditarse un trienio. Así pues, al actor le corresponden once. En la medida en que lo solicitó y no se le reconoció por la administración, la sentencia apelada, con base en la ya citada de este tribunal, accede a lo pretendido y reconoce que han de ser once los trienios que, como retribución básica corresponden al actor.

Este pronunciamiento no puede más que ser mantenido por cuanto está fundado en derecho, incluso siguiendo la tesis de la parte apelante; y con independencia de que la retribución "congelada" de los periodos de tres años de servicios anteriores al RDL 3/1987 se consideren trienios o no. Si son trienios -como parece deducirse de la transitoria segunda

cuando afirma "2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.2.b), el importe de los trienios reconocidos al personal que a la entrada en vigor de este Real Decreto-ley tenga la condición de personal estatutario fijo...."- como tal retribución básica deben reconocerse al actor apelado. Si no fueran formalmente trienios, como quiera que retribuían los periodos de servicio de tres años prestados a la administración, también son materialmente trienios y, como tales, retribuciones básicas. Así pues, no hay duda de que los trienios reclamados por el actor deben ser reconocidos; así lo hizo la sentencia y, en este particular debe ser confirmada.

QUINTO.- Cuestión distinta es la condena al abono de cantidad que contiene el fallo apelado. En efecto, si partimos, como lo hacemos, de que los conceptos que en nómina figuran como trienios y antigüedad, aunque con dos claves distintas son materialmente lo mismo, trienios, hemos de concluir que la administración ya ha retribuido al actor aquello que le debía en tal concepto, si bien esta distinta denominación de los conceptos en la nómina ha podido llevar a una confusión al personal estatutario. En definitiva, la antigüedad se estaba retribuyendo en la cuantía congelada por el R.D.L. 3/1987, y los nuevos trienios por el sistema implantado entonces y actualmente según el Estatuto Marco.

Ciertamente hemos de matizar la afirmación contenida en nuestra anterior sentencia en el sentido de que el "complemento de antigüedad no es incompatible con la retribución básica reconocida en la ley". En efecto, la anterior afirmación ha de entenderse en el sentido de que aquél "complemento de antigüedad", puede y debe ser calificado, en cuanto a su finalidad como trienio. Pero si el recurrente ha percibido ya como "complemento" la cantidad

correspondiente a cada periodo de tres años, es obvio que no podrá percibir, por aquellos periodos de tiempo anteriores otras cantidades como trienios, pues sería tanto como admitir que cobrara dos veces por el mismo concepto; por indebido, ese enriquecimiento no puede ser consagrado por el ordenamiento jurídico.

Es muy probable que si la administración hubiera aclarado en las nóminas estas cuestiones desde el principio, no se hubieran producido las consiguientes reclamaciones. En todo caso, en el presente asunto debe ser revocado el fallo en el sentido de que no procede el abono de cantidad alguna por trienios atrasados y no abonados pues, como decimos, aun con otro nombre la retribución básica que corresponde al servicio cada tres años, ya ha sido abonada. De futuro sería muy deseable que la administración adoptara las decisiones convenientes a esclarecer ante el personal los conceptos reales que esta retribuyendo para evitar confusiones.

A cuanto llevamos expuesto no es óbice la alegación del apelante de que el recurrente es personal estatutario fijo solo desde octubre de 1987. La problemática surgida sobre sus trienios tiene la base precisamente en que la propia administración le ha aplicado el régimen previsto en el RDL 3/1987 para los trienios perfeccionados antes de la entrada en vigor de dicha norma. Luego la propia administración admite que antes de 1987 el actor tenía derecho a aquella retribución. No puede ir ahora contra sus propios actos.

Y ÚLTIMO.- Al estimarse en parte el recurso no se condena en las costas del recurso al apelante. (Artículo 139.2 L.J.C.A.).

Vistos los artículos de aplicación al caso y por la autoridad que nos confiere la Constitución:



FALLAMOS: Que debemos estimar en parte el recurso de apelación interpuesto por el Servicio Andaluz de Salud de Junta de Andalucía representado y defendido por Letrado de su Servicio Jurídico contra sentencia dictada el 24 de noviembre de 2014 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Córdoba que revocamos en el particular de la condena al SAS al pago de 6.500,11 euros por atrasos y se mantiene el fallo en cuanto reconoce al actor que, como solicitó, tiene derecho al reconocimiento de todos los trienios que le correspondan por cada tres años de servicios.

No se condena en las costas del recurso al apelante.

Así, por esta nuestra Sentencia, que se notificará a las partes haciéndole saber que no cabe recurso contra ella, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Intégrese esta resolución en el Libro correspondiente y remítase testimonio de la misma, junto con las actuaciones, al juzgado de procedencia.